



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REC-0364-2018 (RECURSO DE RECONSIDERACIÓN)

FECHA: 06/06/2018

PALABRAS CLAVE: promoción personalizada, actos anticipados de precampaña

BOLETIN DE PRENSA: No

MAGISTRADO/A: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

AMICI CURIAE: No

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: No

TEST DE PROPORCIONALIDAD: No

El doce de marzo de dos mil dieciocho, Filadelfo Carbajal Acuña, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal Electoral de Netzahualcóyotl del Instituto Electoral del Estado de México, presentó ante la Secretaria Ejecutiva del aludido instituto, queja en contra de Juan Hugo de la Rosa García, Presidente Municipal del aludido municipio, por la supuesta promoción personalizada, actos anticipados de precampaña, campaña, y uso indebido de recursos públicos, derivado de la difusión de vinilonas con propaganda gubernamental relativa a su segundo informe de labores, colocadas en diversos domicilios del mencionado municipio. Mediante proveído de trece de marzo de dos mil dieciocho, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, ordenó integrar el expediente número PES/NEZA/PRI/JHDRG/042/2018/03, reservó su admisión y ordenó el desahogo de diligencias para mejor proveer; y, en su oportunidad admitió la queja y ordenó emplazar al denunciado; finalmente, el veintiséis siguiente, desahogó la audiencia de pruebas y alegatos, y ordenó remitir los autos del aludido expediente al Tribunal Electoral del Estado de México, para que resolviera conforme a Derecho. Mediante acuerdo de trece de abril de dos mil dieciocho, el Tribunal Electoral del Estado de México registró el expediente con el número PES/34/2018, y el catorce siguiente, emitió resolución en el sentido de declarar existentes las violaciones objeto de la denuncia, atribuidas al

Presidente Municipal de Nezahualcóyotl, Estado de México, en relación con la difusión de propaganda gubernamental fuera de los tiempos establecidos legalmente. Inconforme con lo anterior, el dieciocho de abril del año en curso, Juan Hugo de la Rosa García, por su propio derecho y en su carácter de Presidente Municipal con licencia del municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales, el cual fue remitido a la Sala Regional Toluca, mismo que radicó bajo el número ST-JDC300/2018.

El veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, la Sala Regional Toluca emitió resolución en la que, revocó “parcialmente de manera lisa y llana” (sic) la sentencia impugnada, únicamente por lo que hace a la existencia de la violación objeto de denuncia, relacionada con la difusión de propaganda gubernamental fuera de los tiempos establecidos legalmente, al considerarse que la determinación del tribunal local fundó indebidamente la acreditación de la mencionada violación. El veintisiete de mayo de dos mil dieciocho, Miguel Ángel Merino Peregrina, interpuso recurso de reconsideración en contra de la sentencia, dentro del expediente ST-JDC-300/2018, del índice de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, de esa entidad federativa. Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice diversa causa de improcedencia, el recurso de reconsideración materia de análisis es notoriamente improcedente, y, por tanto, en términos de lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo I, inciso b) y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debe desecharse. En el caso de análisis, no se actualiza alguno de los presupuestos de procedibilidad antes precisados y por ello, el medio de impugnación que se analiza se debe considerar notoriamente improcedente.